

Por cada par de cortes aparados para señora: 3,50 pies cuadrados de piel noble.

Se considerarán equivalentes entre sí, las pieles nobles utilizadas en la parte superior del calzado.

Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea el producto exportable y la piel utilizada en su fabricación, el 10 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la clase y características de las pieles autorizadas realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Coficiente número 2: 1.11.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables; quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Queda derogada la Orden ministerial de fecha 28 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), relativa a la Empresa «Antonio Hernández Planelles».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

18781

ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Ferrer Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de productos químicos y la exportación de especialidades farmacéuticas y productos químicos.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferrer Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de productos químicos y la exportación de especialidades farmacéuticas y productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferrer Internacional, S. A.», con domicilio en Gran Vía de Carlos III, 94, Barcelona-28, y número de identificación fiscal A-08041162.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ciclobutírol sal sódica, P. E. 29.16.09.
2. Acido glutámico, P. E. 29.23.31.
3. Ethambutol diclorhidrato, P. E. 29.23.09.
4. Isoniacida P. E. 29.35.41.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Sugarbill» (o Trommgallo) granulado 90 gramos, especialidad farmacéutica, P. E. 30.03.49.9.
- II. Bromhidrato de glutamato de magnesio, P. E. 29.23.75.
- III. Isobutol (Ethambutol-isoniacida-metan-sulfonato), posición estadística 29.23.19.9.
- IV. Isoetam (comprimidos de 280 miligramos de isobutol, especialidad farmacéutica), P. E. 30.03.49.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 unidades de «Sugarbill» (o Trommgallo), 90 gramos, que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

180 gramos de ciclobutírol sal sódica.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 5 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada kilogramo de Bromhidrato de glutamato de magnesio que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

0,555 kilogramos de ácido glutámico.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 10 por 100.

— Por cada kilogramo de Isobutol que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

0,527 kilogramos de Ethambutol diclorhidrato.

0,617 kilogramos, de Isoniacida.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 30,9 por 100 para el Ethambutol y el 41,4 por 100 para la Isoniacida importada.

— Por cada comprimido de Isoetam que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

0,1475 gramos de Ethambutol diclorhidrato.

0,1727 gramos de Isoniacida.

No existen subproductos y las mermas se consideran del 30,9 por 100 por el Ethambutol y el 41,4 por 100 por la Isoniacida importada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1980 para el producto «Sugarbill» (o trommgallol), hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales de fecha 5 de diciembre 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 18 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978), 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y de 14 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981 «Boletín Oficial del Estado» número 101), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18782

ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Cromogenia Units, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cianamida cálcica y la exportación de tiourea.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cromogenia Units, Socie-

dad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianamida cálcica, y la exportación de tiourea.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cromogenia Units, S. A.», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona-14, y N.I.F. A-08012270.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Cianamida cálcica, siempre que tenga una proporción en cianamida libre o ácido cianamídico del 22 por 100 al 24 por 100, posición estadística 31.02.70.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Tiourea, P. E. 29.31.80.1.

Cuarto.—A efectos contables de establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de tiourea, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

— 303 kilogramos de cianamida cálcica si ésta contiene 22 por 100 de cianamida libre o

— 330 kilogramos de cianamida cálcica si contiene un 24 por 100 de cianamida libre o

— Cantidades proporcionales entre 303 y 330 kilogramos, si la proporción de cianamida libre estuviera comprendida entre 22,01 y 23,99 por 100.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en un 24 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación la exacta proporción —dentro de los límites del 22 por 100 al 24 por 100— en cianamida libre de la cianamida cálcica, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana mediante extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas; asimismo, vendrá obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta proporción en cianamida libre de la mercancía realmente utilizada, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar, siempre, la correspondiente hoja de detalle en los sistemas de admisión temporal y devolución de derechos arancelarios y condicionada a que el beneficiario especifique la concreta proporción en cianamida libre de la cianamida cálcica a importar en su compensación y ésta, luego, efectivamente concuerde con lo declarado, en el sistema de reposición.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.